



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

CASO : 208-2020
COMISIÓN : C.I.P.PROC.DISC.
ESTADO : PENDIENTE
CUADERNO : PRINCIPAL
PROCEDENCIA: LIMA

Resolución N° 152 -2021-MP-FN-FSCI-CIPPD

Lima, 30 JUN. 2021

VISTO:

El presente caso ingresado a esta Comisión el 17 de marzo de 2021, en mérito al Proveído de fecha 27 de enero de 2021, suscrito por la señora Fiscal Suprema, doctora **MARÍA ISABEL DEL ROSARIO SOKOLICH ALVA**, Jefa de la Fiscalía Suprema del Control Interno, mediante el cual deriva la queja formulada por el abogado **Luciano Bernardo Valderrama Solórzano** en contra del abogado **JOHANS JADROSICH OCAMPO**, en su actuación como fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, del abogado **OSWALDO BAUTISTA CARRANZA**, en su actuación como fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, del abogado **CARLOS EFRAIN CAPARO MADRID**, en su actuación como fiscal adjunto superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho y contra el abogado **RUBEN SALAS NINANTAY**, en su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, sobre presunta inconducta funcional; y,

CONSIDERANDO:

- I. La Competencia de la Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios de la Oficina Central de Control Interno.

11
one

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Suprema de Control Interno



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

1. Mediante Resolución Administrativa N° 205-2017-MP-FN-FSCI de fecha 18 de julio de 2017 se dispuso la reestructuración funcional de las cinco comisiones de trabajo que integran la Fiscalía Suprema de Control Interno, estableciéndose así que la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios es la encargada de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de una queja, noticia o acto que determine la posible comisión de una infracción administrativa, debiendo calificar si procede la apertura de Investigación Preliminar, así como recabar la información y acopio de medios y documentos que permitan el posterior inicio del procedimiento disciplinario o su archivo, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63¹ de la Ley N° 30483 -Ley de la Carrera Fiscal - publicada el 6 de julio de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 27² del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno (en adelante ROF-FSCI), aprobado mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 071-2005-MP-FN-JFS, concordante con el artículo 1 del citado Reglamento, el Órgano Supremo de Control Interno está facultado para conocer una queja en el ejercicio de la función contra Fiscales Superiores y Adjunto Supremos, y su conocimiento e investigación se desarrolla tomando en cuenta los principios previstos en los artículos I, II y III del Título Preliminar del citado Reglamento.

David Tapia Santiscebán
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Suprema de Control Interno

¹ Ley N° 30483.- Órganos competentes y legitimidad

Artículo 63.- El órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por ley. Las partes procesales se encuentran legitimadas para interponer directamente, ante el órgano competente, queja contra el fiscal que conoce la causa por la comisión de una falta disciplinaria.

² Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Artículo 27.- Presentación de Quejas.

Las quejas contra Fiscales Adjuntos Supremos y los Fiscales Superiores de toda la República serán presentadas ante la Oficina de Control Interno (...).



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

II. Legitimidad para Obrar.

3. La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso, la cual se otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute. (STC EXP. N° 03610-2008-PA/TC ICA -WORLD CARS IMPORT fundamento 8 y 9)³.
4. En relación a la legitimidad para interponer una queja funcional de parte, se colige que dicho interés y legitimidad se relaciona con el hecho que el quejoso alegue ser el agraviado con la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 26 del ROF-FSCI.
5. En esa línea de ideas, se advierte del escrito de queja de fecha 18 de setiembre del 2020, presentado por el abogado Luciano Bernardo Valderrama Solorzano, en su condición de ciudadano, pone en conocimiento la presunta **inconducta funcional cometida por los fiscales quejados**, referida a una presunta inexactitud en su Declaración Jurada de Intereses; sin embargo, como resulta evidente, el denunciante no resulta ser el directamente agraviado por la conducta de los quejados, por lo que carece de legitimidad para obrar.
6. Sin perjuicio de ello, no obstante que no se ha acreditado la legitimidad para obrar en la presente queja de parte, **eso no impide que, -de ser el caso- en función a los hechos denunciados, la Fiscalía Suprema de Control Interno en uso de sus facultades inicie queja DE OFICIO**, esto de conformidad con lo señalado el segundo párrafo de la Ley de Carrera Fiscal – Ley N° 30483, en su Artículo 57. Quejas e investigaciones de oficio “Las

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (p)
Fiscalía Suprema de Control Interno

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>



Fiscalía Suprema de Control Interno

Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios

investigaciones se pueden iniciar de oficio por el órgano de control o mediante la formulación de una queja a instancia de parte, en la forma señalada por ley”.

III. Supuestos Fácticos.

- De la revisión de los actuados se advierte que, se les atribuye a los fiscales quejados haber presentado sus Declaraciones Jurada de Intereses con datos inexactos, omitiendo declarar que pertenecen a logias masónicas, incurriendo en infracción conforme a lo prescrito en el artículo 17 – Infracción muy grave, del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019⁴.

IV. Supuestos Normativos.

- La Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, en su artículo 58°, señala lo siguiente:
“La indagación preliminar es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la respectiva investigación o queja, la cual, de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario”.
- En este sentido, una Investigación Preliminar no constituye en sí misma un procedimiento sancionador, sino que son indagaciones previas tendientes a determinar si concurren circunstancias de orden funcional que justifiquen el inicio del procedimiento disciplinario o no.
- El artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, señala que en la Investigación Preliminar se actuarán las diligencias que se consideren necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos; concluida esta, se dictará la

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (p)
Fiscalía Suprema de Control Interno

⁴ Decreto Supremo N° 091-2020-PCM.

Artículo 17.- Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves cometidas por el sujeto obligado las siguientes conductas:

“(…) Presentar la Declaración Jurada de intereses con información inexacta o falsa”.

Artículo 18.- Procedimiento Administrativo Disciplinario.

“18.1.- El Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo de cada entidad (...).”



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

resolución abriendo procedimiento disciplinario o declarando no ha lugar a abrir procedimiento disciplinario, función que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 205-2017-MP-FN-FSCI del 18/07/2017, corresponde a la Comisión de Procesos Disciplinarios.

11. La Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Resolución Administrativa N° 225-2017-MP-FN-FSCI de fecha 28/08/2017, precisó las funciones de la Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios, señalando que son las indagaciones preliminares o previas a establecer si corresponde la apertura de proceso disciplinario por la presunta infracción de una norma de carácter administrativo: “[...] **Segundo.- En tal sentido [...] la Comisión de Investigación Preliminar tendrá como objeto la búsqueda de TODA AQUELLA INFORMACIÓN O ACTIVIDADES PRELIMINARES Y URGENTES que a criterio del Fiscal de Control Interno HICIERAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE UNA PROBABLE INFRACCIÓN DISCIPLINARIA ATRIBUIBLE AL FISCAL INVESTIGADO y que permitan la apertura de proceso disciplinario en su contra. Tercero.- NO SE REQUERIRÁ ENTONCES LA BÚSQUEDA DE MEDIOS DE PRUEBA para determinar la responsabilidad, DADO QUE TAL ACTIVIDAD CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS, quien mediante la resolución respectiva dispondrá la actuación los medios probatorios que considere necesarios [...]**”.
12. Asimismo, conforme al artículo 34° del ROF-FSCI, debe tenerse en cuenta que, en la Investigación Preliminar se actuarán las diligencias que se consideren necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos, incluyendo un informe escrito de los fiscales quejados, que deberán emitirse dentro de los cinco días de notificada; en atención a ello, es necesario solicitar al abogado **JOHANS JADROSICH OCAMPO**, en su actuación como fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, y al abogado **OSWALDO BAUTISTA CARRANZA**, en su actuación como fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, a quienes se le atribuye la presunta comisión de conducta funcional, presenten un **Informe de Hechos**, con relación a los cuestionamientos atribuidos, a fin que pueda

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (p)
Fiscalía Suprema de Control Interno



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

ejercer su derecho de defensa con la documentación sustentatoria, sin perjuicio de ello, se deberá recabar, de ser necesario, otros documentos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

13. Por tanto, resulta necesario iniciar la Investigación Preliminar correspondiente a fin que los hechos materia de cuestionamiento sean esclarecidos, respetándose las garantías del debido proceso, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, Ley de la Carrera Fiscal N° 30483 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.
14. Finalmente, estando a que la Fiscalía Suprema de Control Interno se encuentra facultada para conocer una queja en el ejercicio de la función contra *Fiscales Superiores y Adjuntos Supremos* conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, y advirtiéndose que los hechos atribuidos no revisten conexidad, sino que se trata de imputaciones independientes de las cuales -en el extremo negado de determinarse responsabilidad- serán asumidas de manera personal por cada magistrado quejado, corresponde que por cuestión de competencia, la queja interpuesta contra el abogado **CARLOS EFRAIN CAPARO MADRID**, en su actuación como fiscal adjunto superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, sea remitida a la *Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ayacucho*, para que proceda conforme a sus atribuciones.

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Suprema de Control Interno

V. De la extinción de la acción disciplinaria.

15. Conforme lo prevé el artículo 61 del Código Civil, en el que refiere que: “la muerte pone fin a la persona”, la parte quejada deja de ser un sujeto de derechos y obligaciones, consecuentemente, ocurrida la muerte de una persona es imposible que ésta pueda ejercer sus derechos y, mucho menos, se le puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones.



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

16. En concordancia con lo anotado en el párrafo precedente, la Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, ha previsto en su **artículo 106.1**, que la muerte pone fin al cargo de fiscal, por lo que, una vez ocurrido este evento, carecería de objeto exigir el cumplimiento de los deberes del cargo a un magistrado fallecido, y mucho menos, la instauración o continuación de un procedimiento disciplinario destinado a determinar la responsabilidad del mismo por la presunta comisión de faltas disciplinarias, pues además de ser materialmente imposible que una persona fallecida pueda ejercer su defensa y contradecir los cargos que se le imputan, una eventual sanción disciplinaria tampoco cumpliría su finalidad, en tanto la misma sólo puede recaer en aquel sujeto que realizó la acción u omisión objeto de reproche⁵, efecto que es inherente a la vigencia del principio de causalidad⁶ de la potestad sancionadora.
17. Resulta pertinente tomar en cuenta además que, el artículo **78** del Código Penal⁷ establece que la acción penal se extingue, entre otros, con la muerte del imputado, consecuencia jurídica que abarca también el ámbito de la responsabilidad disciplinaria, toda vez que, tanto la acción disciplinaria como la acción penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, siendo admisible que en los procedimientos administrativos disciplinarios puedan aplicarse de manera supletoria, algunos de los principios y disposiciones provenientes del ordenamiento penal vigente.

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (p)
Fiscalía Suprema de Control Interno

⁵ REBOLLO PUIG, Manuel y otros. «Derecho Administrativo Sancionador», primera edición. Editorial Lex Nova: Valladolid, abril 2010. «Un principio fundamental del derecho sancionador (...) lo constituye el de personalidad de las sanciones, según el cual éstas no pueden producir efectos perjudiciales respecto a las personas que no han sido sancionadas. La sanción representa el reproche de haber incurrido en una conducta ilícita, reproche que sólo es posible predicar del sujeto sancionado y que únicamente respecto a él ha de producir efecto», cita extraída de la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 27.03.1998, Sección Séptima (rec. 313/1996). Pág. 258.

⁶ Artículo 248.8 del T.U.O de la Ley N° 27444: «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».

⁷ Código Penal. «Artículo 78.- La acción penal se extingue: (...) 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia».



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

18. Conforme al marco normativo desarrollado en los considerandos precedentes, se desprende que la muerte de la persona que ostenta el cargo de fiscal, y respecto de la cual se ha formulado queja funcional, constituye una causa sobreviniente a la presentación del mismo y que imposibilita su continuación, siendo aplicable lo establecido en el artículo **197.2** del TUO de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), esto es que, una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo es con: "(...) la resolución que así lo declare por causas sobrevinidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".
19. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la ficha de consulta en línea al RENIEC del fiscal provincial **RUBEN SALAS NINANTAY** que presenta como restricción "**FALLECIMIENTO**", y de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 422-2021-MP-FN⁸ que resuelve su cese por motivo de fallecimiento, se evidencia la circunstancia objetiva que imposibilita el inicio de un procedimiento disciplinario y que **extingue la acción disciplinaria**, debiendo procederse conforme a lo previsto en el artículo **197.2** del TUO de la Ley N° 27444, y declarar por consiguiente extinguida la acción disciplinaria respecto del mencionado magistrado.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, el artículo 34⁹ del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aprobado por Resolución de la Junta de

⁸ Publicada el 26 de marzo del 2021

⁹ Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Artículo 34.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

El plazo para la investigación preliminar no excederá de treinta (30) días hábiles, en este plazo se actuarán las diligencias que se consideren necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos incluyendo un informe escrito del quejado que deberá emitirse dentro de los cinco días de notificado. El plazo de la investigación se cuenta desde la notificación de la resolución que dispone abrir investigación preliminar.

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (p)
Fiscalía Suprema de Control Interno



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

Fiscales Supremos N° 071-2005-MP-FN-JFS, publicada el 9/11/2005, la Resolución N° 3307-2016-MP-FN-FSCI de fecha 30/9/2016, y Resoluciones Administrativas N° 205-2017-MP-FN-FSCI de fecha 18/7/2017 y N° 225-2017-MP-FN-FSCI de fecha 28/08/2017, emitidas por la Fiscalía Suprema de Control Interno; **SE RESUELVE: ABRIR DE OFICIO INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contra el abogado **JOHANS JADROSICH OCAMPO** en su actuación como fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, del abogado **OSWALDO BAUTISTA CARRANZA** en su actuación como fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, sobre presunta inconducta funcional; en consecuencia, realícense los siguientes actos de investigación:

PRIMERO.- ACTUALICESE el Sistema SIAFCI de modo tal que en el ítem: “**RECURRENTE**” conste “**DE OFICIO**”, en lugar de “**Valderrama Solorzano Luciano Bernardo**”.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE a los fiscales quejados, presenten su Informe de Hechos, debidamente sustentado y documentado, al que deben acompañar obligatoriamente, su respectiva Declaración Jurada de Intereses, dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, más el término de la distancia respecto al cuestionamiento descrito en el considerando 7 de la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO.- DERIVAR a la *Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ayacucho*, la queja funcional interpuesta contra el abogado **CARLOS EFRAIN CAPARO MADRID** en su actuación como fiscal adjunto superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, para cuyo efecto deberá remitirseles copia del Caso 208-2020 LIMA, esto conforme a lo dispuesto en el fundamento 14 de la presente resolución.

David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (p)
Fiscalía Suprema de Control Interno



Fiscalía Suprema de Control Interno
Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos
Disciplinarios

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA contra el abogado RUBEN SALAS NINANTAY, en su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay de conformidad a lo expuesto en los considerandos 15 al 19; en consecuencia, se dispone el **Archivo Definitivo** de los actuados seguidos contra el citado magistrado, consentida y/o firme que quede la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese. -

DTS/innd
C.I.P.PROC.DISC.

.....
David Tapia Santisteban
Fiscal Superior (p)
Fiscalía Suprema de Control Interno